

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 916-98-AA/TC
JUNÍN
COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTA:

La resolución de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don Víctor Hernán Sueldo Vargas en su calidad de apoderado legal de la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima, contra la resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, a fojas cuarentitrés, corre la resolución de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la demandante contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

Que, al resolver así la Sala Laboral, en primera instancia, ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por las Leyes N° 25398 y N° 26792, vigentes al momento de interponer la presente acción, que establece que si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.

Que el inciso 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República procede el recurso extraordinario, lo que ha sido omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Sala Laboral actuó como Primera Instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas ciento cincuenta y siete, su fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, e improcedente el recurso Extraordinario; disponiendo que de acuerdo a la ley se eleven los autos a la Corte Suprema de la República para que resuelva en segunda instancia.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ, DÍAZ VALVERDE, NUGENT, GARCÍA MARCELO. 